

mo está prevenido en la fracción 8ª del art. 104, para suplir las faltas del Magistrado.

Art. 110. Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo á los preceptos de esta ley.

### CAPITULO XIII.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 111. Los jueces de paz serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 5º de esta ley.

Art. 112. Los demas empleados de la administracion de justicia serán nombrados en la forma siguiente:

1º Los jueces menores, los de 1ª instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del Tribunal superior, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal.

2ª Los secretarios y demas empleados del Tribunal superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.

3º Los secretarios y demas empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez.

Art. 113. El Ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

Art. 114. Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del Ministerio público, y demas empleados de la Administracion de justicia en la Baja-California, se harán libremente por el Ejecutivo.

Art. 115. Los magistrados del Tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 116. Ningun magistrado ó juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

Art. 117. Solo por causa de imposibilidad física, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres dias, los jueces de 1ª instancia, los correccionales y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará, y perderán el sueldo de los dias que falten.

Art. 118. Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

Art. 119. Para obtener licencia por más de tres dias, hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del Tribunal, quien concederá el permiso con sujecion á lo que previene

esta ley. Pasando de quince días las licencias, se pedirán á la Secretaría de Justicia.

Art. 120. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo no retribuido, del servicio público, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago en caso de que el impedimento no exista, dando aviso al Ministerio de Justicia. Este deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando á su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

Art. 121. Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada ó por otros motivos, deberán comenzar á disfrutarse, á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar transcurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

Art. 122. Los jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en uu mes.

Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia,

darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.

Art. 123. Los escribanos de diligencias y secretarios de los Juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

Art. 124. Mientras no haya un local á propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los días, aun los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las seis de la tarde.

Art. 125. Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las diez de la noche.

Art. 126. Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y este no será obstáculo para que todos los jueces conozcan á prevención de los delitos que lleguen á su noticia. El Procurador de Justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 127. Los agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de lo criminal, harán turno en el Palacio municipal por el tiempo que señala el art. 125, y consignarán á la autoridad que corresponda á los reos

ó detenidos que lo hayan sido dentro de las 24 horas cortadas desde las diez de la noche del día anterior.

Art. 128. Los detenidos ó presos por orden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el agente del Ministerio público, á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.

Art. 129. El agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente, precisamente en el día en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 130. El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.

Art. 131. Los jueces, representantes del Ministerio público, magistrados y demas empleados en la administracion de justicia, no podrán ejercer la abogacia sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaria ó intestado, asesores, árbitros, ni arbitra-  
dores.

Art. 132. El Ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico *Notificador* á que se refiere el capítulo 4º del título 2º del Código de Procedimientos Civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicacion.

Art. 133. Los sueldos de los funcionarios y empleados á que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

Art. 134. Quedan derogadas en lo que se opongan á la presente, todas las leyes anteriores sobre organizacion de los Tribunales comunes en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California, el 1º de Noviembre del presente año. Entretanto, los funcionarios actuales y demas empleados en la administracion de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las leyes vigentes.

2º El Ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos á que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nombramientos fueren confirmados, no necesitarán obtener nuevos despachos por el solo motivo de la confirmacion, á no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

3º Los jueces de paz que estén funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que á su nombramiento se refieran, comenzarán á tener efecto desde el año próximo venidero.

4º El archivo del extinguido juzgado 6º de lo civil,

será entregado con formal inventario por la secretaría del mismo á la del juzgado 5º del ramo. Este, haciendo la remision de lo que tenga el carácter de concluido, en la forma y términos que establece el capítulo 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter de pendientes, para que las partes lo radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

5º Los negocios civiles de que está conociendo la 2ª Sala, serán remitidos á la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª Sala pasarán á la 2ª

6º Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado capítulo 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y respecto á los pendientes, se observá lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

7º Los procesos de los extinguidos juzgados 5º y 6º de instruccion, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribucion se haga con la igualdad posible.

8º Los procesos de todos los actuales juzgados de instruccion que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos juzgados á

los secretarios de los correccionales correspondientes en número por inventario.

9º Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—*Mariscal*.—Al C.....

Planta de la Administracion de Justicia en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

14 Ministros propietarios, á		
\$ 4000.....	56,000	
4 Ministros supernumerarios,		
á \$ 4,000.....	16,000	
A la vuelta.....	72,000	

De la vuelta.....	72,000	
4 Secretarios, á \$ 3,000.....	12,000	
4 Oficiales mayores, á \$2,000.....	8,000	
1 Oficial de libros para la 1ª Sala.....	1,000	
2 Escribanos de diligencias, á \$ 1,200.....	2,400	
8 Escribientes, á \$ 500.....	4,000	
1 Bibliotecario.....	720	
2 Procuradores, á \$ 500.....	1,000	
1 Ejecutor.....	800	
2 Mozos de aseo, á \$ 250.....	500	
4 Porteros, á \$ 400.....	1,600	
Gastos de oficio.....	630	104,650

## JUZGADOS DE LO CIVIL.

5 Jueces de lo civil, á \$4,000.....	20,000	
5 Secretarios, á \$ 2,000.....	10,000	
5 Oficiales mayores, á 1,500 pesos.....	7,500	
10 Escribanos de diligencias, á \$ 1,200.....	12,000	
25 Escribientes, á \$ 600.....	15,000	
5 Comisarios, á \$ 200.....	1,000	
Gastos de oficio.....	600	66,100
Al frente.....		170,750

Del frente.....

170,750

## JUZGADOS DE LO CRIMINAL.

4 Jueces, á \$ 4,000.....	16,000	
4 Secretarios, á \$ 2,000.....	8,000	
4 Escribientes, á \$ 600.....	2,400	
8 Comisarios, á \$ 300.....	2,400	
Gastos de oficio.....	492	29,292

## JUZGADOS CORRECCIONALES.

6 Jueces, á \$ 3,500.....	21,000	
6 Secretarios, á \$ 1,800.....	10,800	
18 Escribientes, á \$ 600.....	10,800	
12 Comisarios, á \$ 360.....	4,320	
Gastos de oficio.....	1,476	48,396

## MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO.

1 Procurador de Justicia.....	5,000	
9 Agentes, incluso el de Tlalpam, á \$ 3,000.....	27,000	
1 Oficial de libros.....	1,200	
2 Escribientes, á \$ 600.....	1,200	
Gastos de oficio.....	240	34,640
A la vuelta.....		283,078

De la vuelta.....		283,078
6 Abogados defensores de pobres, á \$ 2,400.....	14,400	14,400
JUZGADOS MENORES DE LA CAPITAL.		
8 Jueces menores, á \$ 2,400.....	19,200	
8 Secretarios abogados, á \$1,200.....	9,600	
8 Escribientes, oficiales mayores, á \$ 720.....	5,760	
8 Escribientes, á \$ 360.....	2,880	
8 Comisarios, á \$ 300.....	2,400	
Gastos de oficio.....	960	40,800
JUZGADO MENOR DE GUADALUPE HIDALGO.		
1 Juez.....	1,500	
1 Secretario.....	720	
1 Escribiente.....	300	
1 Comisario.....	300	
Gastos de oficio.....	120	2,940
Juzgado de Tacubaya, igual al anterior.....		2,940
Juzgado de Tacuba, igual al anterior.....		2,940
Al frente.....		347,098

Del frente.....		347,098
Juzgado de San Angel, igual al anterior.....		2,940
Juzgado de Xochimilco, igual al anterior.....		2,940
Juzgado de Atzacapotzaco, igual al anterior.....		2,940
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALPAM.		
1 Juez.....	3,000	
1 Secretario.....	2,000	
3 Escribientes, uno para el registro público, á \$ 500.....	1,500	
1 Comisario.....	360	
Gastos de oficio.....	246	7,106
Archivo judicial.		
1 Jefe del archivo, abogado.....	2,000	
1 Oficial.....	1,200	
1 Escribiente.....	480	
1 Mozo de oficios.....	200	3,880
2 Peritos médico-legistas, á \$ 1,500.....	3,000	3,000
A la vuelta.....		369,904

De la vuelta..... 369,904

## BAJA-CALIFORNIA.

*Tribunal Superior.*

1 Magistrado.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	
1 Mozo de oficios.....	360	
Gastos de oficio.....	100	5,260

*Juzgado del Partido Sur.*

1 Juez encargado del registro público.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
2 Escribientes, uno para el registro público, á 600 pesos.....	1,200	
1 Comisario.....	400	
Gastos de oficio.....	150	5,950

Juzgado del Partido del Centro, igual al anterior, menos en los gastos de oficio que se reducen á \$ 100.. 5,900

Juzgado del Partido del Norte, igual al anterior..... 5,900

Al frente..... 392,914

Del frente..... 392,914

*Ministerio público.*

1 Procurador de justicia y agente en la Paz.....	3,000	
2 Agentes para los juzgados del Centro y Norte, á \$2,500.....	5,000	
1 Escribiente para el procurador.....	600	
Gastos de oficio.....	50	8,650
Suma.....\$		401,564

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal.*

“Diario Oficial.”—Números 222 al 228.—Setiembre 15 de 1880.